REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Utica, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado N° 25851-40-89-001-2020-00031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALDEMAR ZABALA BENAVIDES
ALONSO LEON MUÑOZ

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALDEMAR ZABALA BENAVIDES y ALONSO LEON MUÑOZ.

HECHOS

ALDEMAR ZABALA BENAVIDES y ALONSO LEON MUÑOZ suscribieron pagaré N° 031766100003929[1] y N° 031766100004177[2] el 11 de noviembre de 2014 y 24 de octubre de 2017, respectivamente, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 15 de septiembre y 19 de octubre del año 2020 se libró mandamiento de pago, notificados a los deudores el 15 de febrero de 2021 mediante aviso[3], guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

[1] Obligación 725031760083707
[2] Obligación 725031760096994
[3] Entregado el 14 de febrero de 2021, vencimiento termino traslado el 4 de marzo del año 2021, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2020-00031 IE en el Nº de orden documento 12 páginas del 98 al 102

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-3 del C.G.P.

Por otra parte, como no hubo oposición por parte de los ejecutados frente a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente:<<*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP 525.250 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de $525.250 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
447d5d6f4f26bfa6ec8f182cc5954313d291623b78c282112966390494cb5bc5

Documento generado en 12/05/2021 11:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica